



EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Felipe Rojas Torpoco contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de enero de 2017², interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 2889-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 24 de setiembre de 2012; y que, como consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contestó la demanda³. Manifestó que la demanda debe desestimarse, en primer término, por cuanto no se ha determinado con qué aseguradora se contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Asimismo, sostiene que el actor no ha acreditado el nexo causal de sus labores con la enfermedad profesional que alega padecer y que la historia clínica carece de los exámenes auxiliares necesarios para la determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

¹ Foja 473

² Foja 15

³ Foja 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

La ONP formuló denuncia civil⁴ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 6, de fecha 15 de enero de 2018⁵, declaró fundada la denuncia civil, ordenó la suspensión del proceso y que se le notifique a la citada denunciada debiendo ser emplazada

Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros se apersonó al proceso, formuló las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda⁶. Señaló que EsSalud no cuenta con comisiones médicas autorizadas para emitir pronunciamientos respecto a la calificación de enfermedades profesionales por el SCTR y que el demandante deberá someterse a evaluación médica ante el INR, a efectos de que dicha institución médica emita un dictamen, toda vez que es la única entidad autorizada del Ministerio de Salud para calificar enfermedades profesionales.

A su vez, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, a través de la Resolución 18, de fecha 25 de noviembre de 2019⁷, declaró infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros; y, con fecha 22 de marzo de 2021⁸, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por la ONP y declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con Resolución 27, de fecha 5 de enero de 2022⁹, declaró fundada en parte la demanda y dispuso que se cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde, por considerar que se ha determinado que el actor estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de la Oficina de Normalización Previsional, y declaró infundada la demanda respecto a la denunciada civil Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros. Adujo que con el certificado médico de fecha 26 de noviembre de 2010 se demuestra que padece de neumoconiosis con 51 % de menoscabo global y que, con las labores efectuadas, se demuestra que dicha enfermedad es ocupacional.

⁴ Foja 92

⁵ Foja 109

⁶ Foja 202

⁷ Foja 342

⁸ Foja 413

⁹ Foja 424



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

La Sala Superior competente revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que la historia clínica que dio origen al certificado médico presentado por el actor carece de los exámenes auxiliares correspondientes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de neumoconiosis con 51 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En tal sentido, estableció que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, ha presentado el “Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846”, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Evaluación de Incapacidades del Hospital Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud, de fecha 26 de noviembre de 2010¹⁰, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis I estadio con 51 % de menoscabo global, que le genera una incapacidad permanente parcial.
9. El actor aduce que la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer ha sido adquirida a consecuencia de las actividades mineras que desempeñó en los siguientes períodos, acreditados con la documentación que adjunta:

¹⁰ Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

- a) Certificado de trabajo emitido por la Compañía de Minas Buenaventura SAA Unidad Julcani, con fecha 2 de octubre de 2003¹¹, por el período del 22 de marzo de 1974 al 24 de junio de 1980, en los cuales laboró como lampero, ayudante, enmaderador y bodeguero, y en los dos períodos siguientes: 1) del 5 de enero de 1985 hasta 30 de junio de 1989, a través de la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova¹² que se acredita mediante certificado de trabajo emitido en Huancavelica con fecha 22 de setiembre de 2003; y mediante certificado de trabajo emitido en Huancavelica con fecha 22 de setiembre de 2003, con el cargo de maestro perforista; 2) del 4 de mayo de 1994 al 30 de mayo de 2000 a través de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, periodo que acredita con un certificado de trabajo emitido en Huancavelica con fecha 22 de setiembre de 2003¹³ y una liquidación por tiempo de servicios¹⁴, en los que menciona que laboró como maestro perforista y enmaderador al interior de mina.
- b) Certificado de trabajo emitido por el Sindicato Minero Ríos Pallanga con fecha 23 de junio de 1969¹⁵ que consigna que el actor laboró desde el 4 de febrero de 1964 hasta el 22 de junio de 1969, en el cargo de lampero mina.
- c) Certificado de trabajo emitido por la Contrata de Servicios “Huallaga” con fecha 18 de octubre de 1993¹⁶, del cual se desprende que el accionante laboró en el cargo de maestro minero de subsuelo del 5 de octubre de 1989 hasta el 27 de setiembre de 1993.
10. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares

¹¹ Foja 8

¹² Foja 9

¹³ Foja 11

¹⁴ Foja 12

¹⁵ Foja 7

¹⁶ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.

11. De la revisión de los actuados, este Tribunal, ante la incertidumbre generada por la Historia Clínica que no contiene¹⁷ las pruebas auxiliares completas, como la prueba de caminata de 6 minutos ni el examen de laboratorio, y que en la prueba de espirometría figura “espirometría normal” y en el informe de funciones pulmonares se consigna como conclusión: "normal", con lo cual no es posible sustentar válidamente la referida historia clínica, se dispuso que se practique una nueva evaluación al actor ante el INR.
12. Por ello, en aplicación de la Regla Sustancial 3, contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 1 de agosto de 2024¹⁸, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Julio Felipe Rojas Torpoco bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
13. De la revisión de los últimos actuados en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se advierte lo siguiente:

Mediante Escrito de Registro 7894-24-ES, de fecha 13 de septiembre de 2024, se recibió el Oficio 2164-2024-DG-INR, del 12 de septiembre de 2024, en el cual la secretaria general del INR comunica a este Tribunal que el Comité Calificador de Grado de Invalidez CCGI-SCTR-SOAT ha remitido la Nota Informativa 1043-2024-CCGI-DG.INR referente a la evaluación médica del demandante indicando que a afectos de determinar

¹⁷ Fojas 117 a 124

¹⁸ Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03673-2022-PA/TC
JUNÍN
JULIO FELIPE ROJAS
TORPOCO

el grado de invalidez del recurrente es necesario contar con el expediente SCTR que incluye el compromiso de asumir el costo de la Evaluación Médica y Dictamen por lo cual la ONP debe remitir el referido expediente del actor.

Por Escrito de Registro 8572-2024-ES la ONP manifiesta que adjunta el expediente administrativo del actor al INR.

Por Escrito de Registro 9718-2024-ES, de fecha 4 de noviembre de 2024, el demandante solicita que se deje sin efecto la evaluación Médica dispuesta ante el INR por considerarla innecesario el realizar una nueva evaluación y tener inconvenientes para trasladarse por razones de salud.

14. Por consiguiente, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ